

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Verbal  
Radicado: 2015 – 00981 (Procedente del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá)  
Proveído: Interlocutorio N°032

Obre en autos, el memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual se aporta el certificado de tradición del bien objeto de la Litis y se hace referencia a un perito (archivos 05 y 09).

De otro lado, tómesese nota de lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante el cual se informa que no cuentan con la identificación del propietario del bien objeto de la Litis.

En cuanto a la autorización del perito para aportar el dictamen, se considera pertinente advertir a la memorialista que ello se resolverá en el momento procesal pertinente.

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del bien objeto de la Litis que se aporta a las diligencias se observa en la anotación 3 que hubo una venta de derechos sucesorales al parecer con ocasión del fallecimiento del aquí demandado señor ELIAS JOSE CUBILLOS y según obra en la escritura 910 de 1961 se hace alusión al fallecimiento del demandado, esto es, del señor ELIAS JOSE CUBILLOS como se observa en el siguiente pantallazo:

Compañeros con los derechos de propiedad, posesión, gananciales y hereditarios que se venden en la sucesión de su legítimo esposo Elias José Cubillos, quien falleció en Bogotá, Colombia, en su sucesión legalmente en el Juzgado de lo Contencioso Civil de Bogotá, y el resto de los comparecientes, los derechos hereditarios que tengan y los correspondientes en la sucesión, en su calidad de hijos legítimos del causante con su esposa. Que los derechos de propiedad, posesión, gananciales y hereditarios en virtud de esta venta los vinculan los comparecientes sinca y exclusión a un lote de terreno denominado "La Esperanza" con superficie de tres mil cuatrocientos (3.460) metros cuadrados (3.460m<sup>2</sup>) junto con la casa de habitación que se halla levantada dentro del mismo, las demás cosas que son muebles, accesorios, dependencias, instalaciones y cercas que pertenecen al mismo.

En consecuencia, dado que el demandado falleció antes del 3 de mayo de 1961 en el año 2008; es decir, previo a iniciarse la demanda de la referencia se considera pertinente recordar lo referente a la legitimación en la causa y para ello se advierte que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó:

*“El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”.*

Y al referirse al concepto de “partes” en los procesos judiciales indicó que *“refiere a las personas que en él interviene para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. De acuerdo con lo señalada el maestro Devis Echandía <Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales - procesales, debe eunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimación ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación> Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace referencia a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub iudice los referidos a la “capacidad para ser parte” y la “legitimación en causa”, dado que sobre ellos descansa la censura. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.... Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de*

acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas. **Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación**<sup>1</sup>. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso indica que son causales de nulidad las siguientes:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”* (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

2. Ahora bien, dado que según el artículo 53 del CGP podrán ser parte de un proceso entre otras las personas naturales y jurídicas y el artículo 94 del Código Civil establece que *“La existencia de las personas termina con la muerte”* se considera que dentro de las diligencias de la referencia se configura la nulidad, pues el señor ELIAS JOSE CUBILLOS (Q.E.P.D.) no tendría capacidad para ser parte con ocasión de su deceso el cual acaeció mucho antes de haberse incoado la demanda, por tanto lo procedente sería rehacer la actuación total no obstante, se mantendrán con validez las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC2215-2021 Radicación n ° 11001-31-03-022-2012-00276-02 MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

## RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda verbal incoada por HUGO PULIDO SIERRA y ASTRID MARLENY MARTÍNEZ POLINDARA, conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- I. Dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.) del señor ELIAS JOSE CUBILLOS.

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

- II. Aporte el registro de defunción del señor ELIAS JOSE CUBILLOS.
- III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados.
- IV. En caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).
- V. De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de

defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

- VI. Tome nota que en caso que aparezca algún propietario persona jurídica deberá aportar el certificado de existencia y representación del mismo con vigencia máxima de 30 días.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique la demanda en lo que sea necesario.

- VII. Amplié los hechos de la demanda indicando lo referencia al fallecimiento del demandado.

- VIII. Aporte el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2015.

CUARTO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>26 de enero de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No <u>011</u></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2021 0060**

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#20 y 21**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

**APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **\$555.101.285,37** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#22**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$4.144.500** pesos m/cte

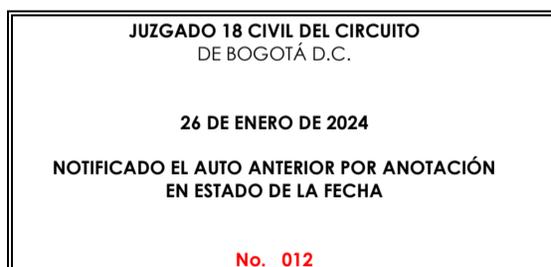
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf71db69bdbcd34d39bcf7e50d6606738d41c167557a40d8db7f72f5532e68**

Documento generado en 25/01/2024 05:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2021 0060**

De conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento general del proceso:

**1.- DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que posean el demandado ANDREAI PETRU FARKAS en la cuenta de ahorros de NEQUI No. **046435303**. Se limita la medida a la suma de \$600.000.000 M/cte. Líbrese oficio comunicando la medida.

**2.- DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que posean el demandado ANDREAI PETRU FARKAS en la cuenta de ahorros de DAVIPLATA No. **145896556**. Se limita la medida a la suma de \$600.000.000 M/cte. Líbrese oficio comunicando la medida.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 012</b></p>
---

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b684a92b8a176c5e86555b8de4adc3f8fcb16f3e3d8d249b7ffb8994fa526ea**

Documento generado en 25/01/2024 05:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

29. Auto

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: VERBAL  
RADICADO: 2021 – 00339

En atención a la petición del archivo 23 se considera pertinente advertir al interesado que secretaría procedió elaborar el oficio conforme obra en el archivo 24; además, debe tener en cuenta que ello fue informado mediante correo electrónico en su oportunidad.

Tómese nota que según informó secretaria en el archivo 25 ya se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

De otro lado, obre en autos en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur, mediante la cual se informa que se inscribió la medida ordenada dentro de las presentes diligencias en el certificado con matrícula inmobiliaria N°50S-165870 (archivo 26).

Agréguese a los autos la documental allegada en el archivo 27, mediante el cual el apoderado de la parte demandante adjuntó el certificado de tradición del bien objeto de la Litis con la inscripción de la demanda registrada.

Ahora bien, se considera pertinente poner en conocimiento de las partes el informe secretarial de entrada del 23 de enero de 2024 para los fines a que haya lugar.

Finalmente, teniendo en cuenta la documental aportada y el informe secretarial, se considera pertinente tener en cuenta la inclusión en el registro de emplazados, en consecuencia, para representar a DARIO RAMÓN LEON BOYACA (Q.E.P.D.) y a las personas indeterminadas, se designa de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión en este despacho judicial y que integran la relación para designar curadores *ad – litem* al abogado LEONARDO ALFONSO CORTES OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía N°1.013.583.086 portador de la tarjeta profesional N°240.124, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (Carrera 10 N° 16-18 oficina 407 de Bogotá D.C., cuenta de correo electrónico [lcortesab@yahoo.com](mailto:lcortesab@yahoo.com)) quien debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 011

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972511ee1b4483af0e85beffab94c930cf5e9f06c231df669435062ef2fd9ad5**

Documento generado en 25/01/2024 05:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2021 0400**

I.- La respuesta No. 50N2022EE22346, 50N2022EE22344, 50N2022EE22345 de fecha 7 de septiembre de 2022 y 50N2023EE19053 adiada el 25 de julio de 2023, obrantes en los registros **#20, 21, 22 y 24**, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que informa que la medida se registró sobre los bienes, agréguese a los autos, y, como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone:

**DECRETAR** El secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50 N – 20033287 ; 50 N – 20033272 ; 50 N – 20033309 y 50 N - 20033310**, de propiedad de la demandada.

**COMISIONAR**, para el efecto, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta urbe; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestro y fijar los honorarios al auxiliar de la justicia.

**ADVERTIR** al comisionado que no se le faculta para sub comisionar.

II.- De la respuesta No. 50N2022EE21991 de fecha 6 de septiembre de 2022, militante en el folio **#23**:

**ADOSAR** a los autos, la comunicación antes referida proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que pone en conocimiento la devolución del oficio, por falta de la firma electrónica por parte de la persona que autoriza el embargo.

**EXHORTAR a la secretaría**, para que elabore nuevamente el oficio cuyo embargo recae sobre el inmueble identificado con el FMI # **50 N – 20033288**, y corriójase el yerro presentado.

III.- De la medida cautelar solicitada por la demandante vista en el registro **#25**:

**PONER** en conocimiento de la demandante, que las cautelas que solicita en su escrito, fueron decretadas por auto del 26 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

26 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO DE LA FECHA

**No. 012**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417b43891de8b6146cffab0304541df950836a59322ed612807ed847ea4ae0f1**

Documento generado en 25/01/2024 05:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2021 0514**

De la documentación arribada por la Estación de Policía Carmen de Carupa, obrante en el registro **#6**, en la que informa sobre la retención del automotor, **y** el informe secretarial visto en el folio **#7**, se dispone:

**INCORPORAR** a los autos el oficio No. No. GS-2024- 009079 -DECUN-DISPO – ESTPO – 29.25, adiado el 9 de enero de esta anualidad, procedente de la Estación de Policía Carmen de Carupa del departamento de Cundinamarca, en el que se registra la aprehensión del automotor de placa REY 800, para los fines legales pertinentes.

**REQUERIR** a la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., para que determine el lugar donde debe ser trasladado, o la dirección del parqueadero donde permanecerá en custodia el automotor objeto de la medida cautelar, a efectos de realizar el secuestro del bien, toda vez que, la autoridad policial informa que el mismo fue dejado en las instalaciones de la Estación Policía Carmen de Carupa, las cuales no son las permitidas para inmovilizar automotores y son de propiedad de la alcaldía municipal.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 012</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f63401ab50c6332de45e9db5d1b156c927ac2bc6ceac4029f9fcb4d7148da0**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2022 0114**

**Interlocutorio No. 33**

**REF.: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: FERNANDO HOLGUIN ACOSTA S.A.S.**

**DEMANDADO: AGRICOLOMBIA S.A.S.**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se da uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

**ANTECEDENTES**

**a).- Petitum:**

**1.-** Por la suma de \$400.000.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare #01 de 2020.

**2.-** Por la suma de \$400.000.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare #02 de 2020

**3.-** Por la suma de \$300.000.000 MCTE., por concepto de capital, contenido en el pagare #03 de 2020.

**4.-** Por la suma de \$17.027.333MCTE., por concepto de intereses remuneratorios generados en el pagare #01 de 2020

**5.-** Por la suma de \$17.027.333 MCTE., por concepto de intereses remuneratorios generados en el pagare #02 de 2020

**6.-** Por la suma de \$17.770.500 MCTE., por concepto de intereses remuneratorios generados en el pagare #03 de 2020

7.- Por la suma de \$144.651.667 MCTE., por concepto de intereses moratorios generados en el pagare #01 de 2020, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

8.- Por la suma de \$144.651.667 MCTE., por concepto de intereses moratorios generados en el pagare #02 de 2020, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

9.- Por la suma de \$108.488.750 MCTE., por concepto de intereses moratorios generados en el pagare #03 de 2020, causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

#### **b) Causa petendi:**

Manifiesta que la entidad Agricolombia S.A.S. por intermedio de su representante legal, aceptó en favor del demandante Fernando Holguin Acosta S.A.S., los pagarés Nos. 2020-001, 2020-002, y 2020-003 del 6 de agosto de 2020.

Asevera que los pagarés No: 001 de 2020 y 002 de 2020, se suscribieron por valor de \$400.000.000 m/cte., cada uno, y el pagare No. 03 de 2020 por el monto de \$300.000.000 M/Cte), los cuales, debían ser pagados el día 6 de noviembre de 2020.

Argumenta que, los demandados, aceptaron pagar como intereses en caso de mora la tasa más alta permitida, certificada por la autoridad correspondiente; que no han pagado ni los intereses ni el capital contenido en los tres títulos base de esta acción.

Dice que, los documentos que acompaña contienen una obligación clara expresa y exigible a cargo de los demandados y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

#### **c).- Trámite:**

Mediante providencia del 29 de julio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **FERNANDO HOLGUIN ACOSTA S.A.S.** en contra de **AGRICOLOMBIA S.A.S.**, sobre las sumas reclamadas en los numerales 1 a 3 y 7 a 9 de las pretensiones, de las descritas en los numerales 4 a 6 se negó el mandamiento de pago por no haberse pactado dicha erogación.

Por auto del 21 de marzo de 2023, a solicitud de las partes se ordenó la suspensión del proceso por espacio de ocho (8) meses.

Por proveído del 26 de septiembre de 2023, se reanudó el proceso, y, se requirió a la pasiva a efectos se manifestara sobre el incumplimiento.

En respuesta al requerimiento la demandada, informó al juzgado que, con el demandante se había allegado a un acuerdo de pago, en el que se pagaría la deuda en ocho (8) cuotas, dando inicio en el mes de febrero por el monto de \$191.000.000 pesos, y, de los meses de marzo a septiembre de 2023, serían por cifras de \$200.000.000 pesos; pro que se efectuaron pagos por las siguientes sumas de dinero:

- \$191.000.000 el 15/02/2023
- \$15.000.000 el 3/03/2023
- \$100.000.000 el 14/03/2023
- \$100.000.000 el 21/03/2023
- \$15.000.000 el 3/04/2023
- \$75.000.000 el 22/04/2023
- \$75.000.000 el 25/04/2023
- \$50.000.000 el 2/05/2023

De la manifestación elevada por la pasiva, se le puso en conocimiento al demandante por auto del 26 de octubre de 2023, quien en respuesta al requerimiento, afirmó que habían suscrito con la demandada un nuevo acuerdo con fecha 28 de diciembre de 2023, pero que éste había sido incumplido nuevamente por el deudor, por lo que, solicitó continuar con el proceso y hacer efectiva las medidas cautelares.

#### **d).- Notificación:**

Por auto del 19 de octubre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado **AGRICOLOMBIA S.A.S**, del auto mandamiento de apremio, librado en su contra.

En la oportunidad procesal y dentro del lapso indicado por la ley, arrió la excepción meritoria, nominada: *i) Pago Parcial*.

El demandante, por su parte, indicó que los pagos realizados por el demandado, se tuvieran en cuenta, al momento de liquidar los intereses y conforme al artículo 1653 del código civil.

#### **Pruebas: A).- Pedidas por el Demandante:**

Soportada en documentales como:

- ✓ Poder
- ✓ Copia de los pagarés No. 01, 02 y 03 de agosto 6 de 2020.
- ✓ certificado de existencia y representación legal del demandante
- ✓ certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

#### **B).- Pedidas por el demandado**

- Poder
- Comprobante de consignación por valor de \$2.000.000
- Comprobante de transferencia por valor de \$3.000.000
- Comprobante de consignación por valor de \$4.000.000

Bajo esta perspectiva y como no existen pruebas por practicar, se debe dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 278 de la codificación general del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Presupuestos procesales:** Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado también otorgó mandato a un profesional del derecho; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84, 422, 430 y 431 del ordenamiento general del proceso.

#### **2.- De las excepciones:**

##### **Pago Parcial**

Sustenta la defensa indicando abonó al demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$2.000.000 el 30 de marzo del 2021.
- La suma de \$3.000.000 el 22 de junio del 2021.
- La suma de \$4.000.000 el 23 de junio del 2021.

Pide que los abonos se apliquen en la forma indicada en el artículo 1653 del Código Civil. Acredita los pagos realizados con:

**a.-** Comprobante de consignación No. 9343894901 de fecha 31/03/2021 en la cuenta #84816114488, por la suma de \$2.000.000 pesos m/cte.

**b.-** Comprobante No. 0000040400 de fecha 22/06/2021, en el que se determina la Transferencia efectuada a la cuenta de ahorros #848-161144-88 por el monto de \$3.000.000 de pesos m/cte.

**c.-** Comprobante de consignación No. 9343292723 de fecha 23/06/2021 en la cuenta #84816114488, por la suma de \$4.000.000 pesos m/cte.

La excepción planteada es de aquellas que se pueden formular contra la excepción cambiaria y relacionada en el numeral 7° del artículo 784 y referida a *“las que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

La defensa alegada puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, y, aunque la norma, especifica que debe estar *“contenido en el título”*, para su análisis, la jurisprudencia ha determinado que también se tendrán en cuenta, aquellos documentos que soporten el acto realizado por las partes y que emanen el pago realizado.

En efecto, se acogerá cualquier documento que identifique el pago realizado, para ello, el instrumento allegado debe emanar que el pago se realizó al acreedor, el monto, y, que lo realizó el deudor o un tercero autorizado por éste; es decir, el pago debe llenar las exigencias referidas en los cánones 1626 al 1652 de la codificación civil.

El mecanismo invocado es de naturaleza *“real absoluta”*, y, cuando el pago no consta en el título, sino en documento aparte, la misma constituye la excepción contenida en el numeral 13 del canon 784 del estatuto mercantil: *“13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Frente a este aspecto la Corte Suprema de Justicia indicó<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Sent. 21/09/2011 REF. Exp. T. No. 500012213000201100196-01 MP PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

“b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, *itérase*, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudar, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba...”

En estas condiciones, y, a pesar que los pagos realizados, se hicieron al a través de depósitos, sin que se indicara por parte del demandado, que la cuenta en la cual fueron depositados los dineros pertenecía al demandante, que estaba autorizado para efectuar los pagos de esa forma, ni tampoco acreditó que el titular de la cuenta era el actor; los mismos se atenderán, en razón que el demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesto afirmó: *“es cierto que los pagos invocados, se hicieran en las fechas mencionadas; por tanto, ruego al despacho se tengan en cuenta al momento de liquidar los intereses como menciona el togado de la contraparte, al invocar el artículo 1653 del Código Civil”*

Por consiguiente, la excepción elevada por el demandado fue fructífera, pues cumplió con la regla impuesta en el artículo 167 de la codificación general del proceso, probando que los depósitos realizados fueron en favor del demandante, trayendo como consecuencia, el tener en cuenta las sumas consignadas, y, su aplicación será en la forma indicada en el artículo 1653 del estatuto civil, en razón que los mismos fueron efectuados después de haberse presentado la demanda, por tanto, constituyen abonos.

#### **4.- Del título:**

Revisado documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos especiales contenidos en las normas 621 a 709 del estatuto mercantil y los generales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa, exigible, y, está a cargo del demandado.

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos

procesales En esas condiciones, y, como se encuentra demostrado que la obligación sigue en mora, se procederá en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito nominada “*j) pago parcial*”, fundada en los tres depósitos que realizó el demandado en el año 2021.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.

**TERCERO: PRESENTAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

**SEÑALAR** que, al momento de elaborar la liquidación, se deben aplicar los siguientes montos, en la forma indicada en el artículo 1653 del código civil:

- La suma de \$2.000.000 el 30 de marzo del 2021.
- La suma de \$3.000.000 el 22 de junio del 2021.
- La suma de \$4.000.000 el 23 de junio del 2021.

Igualmente, y, fundados en el artículo 1653 *Ibidem*, téngase en cuenta los pagos que con posterioridad y en razón de los “*acuerdos de pago*”, efectuó la pasiva en las siguientes fechas:

- \$191.000.000 el 15/02/2023
- \$15.000.000 el 3/03/2023
- \$100.000.000 el 14/03/2023
- \$100.000.000 el 21/03/2023
- \$15.000.000 el 3/04/2023
- \$75.000.000 el 22/04/2023
- \$75.000.000 el 25/04/2023
- \$50.000.000 el 2/05/2023

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 2´500.000 M/cte.

**QUINTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**SEXTO: ENVIAR** el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

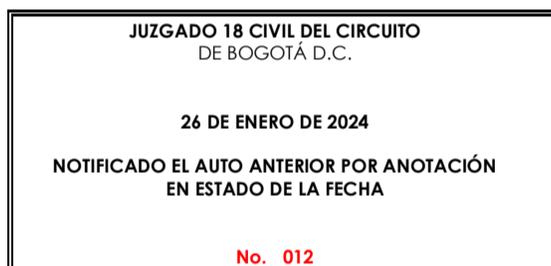
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f8897921f03cc4e583a110a27b16622ba7e9c162294ac7b1b15a461f6b9284**

Documento generado en 25/01/2024 05:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2022 0114**

De la solicitud elevada por el demandante respecto de las medidas cautelares, se dispone:

**PONER** en conocimiento del actor que la secretaría de este Despacho elaboró los oficios relativos a las medidas cautelares ordenadas, y, tal como se observa en la carpeta digital, existe respuesta por parte de unos entes bancarios.

**INTIMAR** a las entidades financieras AV VILLAS, BCSC, HELM BANK, SUDAMERIS, POPULAR, COLPATRIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a efectos den respuesta a la orden impartida en los oficios Nos. 2292 ; 2293 ; 2297; 2300 ; 2303 y 2304 de fecha 5 de agosto de 2022. Anéxese copia de los oficios en mención.

**REQUERIR** a BANCOLOMBIA SA., para que informe sobre el estado actual de la medida cautelar descrita en el oficio #2296 del 5 de agosto de 2022, y, si existen fondos disponibles para el embargo ordenado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 012</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb3a78e60f4f05cf24d20d19f9526578343e85a1ca3443c6ebbd344b806633**

Documento generado en 25/01/2024 05:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2022 0266**

I.- De la documentación allegada por el demandante, vista en el registro **#29**, se dispone:

**REQUERIR** al demandante, para que allegue la certificación de la empresa de correos en el que se determine si el demandado recibió o rechazo el mensaje contentivo de la notificación, toda vez que, del registro hecho en el acta de envío y entrega del correo electrónico alusivo a “ESTADO ACTUAL” se determinó “Mensaje enviado con stampa de tiempo”, no se acredita el requisito exigido por el artículo 8° de la ley 2213/2022, como es el acuse de recibo o que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

II.- De la solicitud elevada por el abogado del demandado ALEXANDER TAMAYO TORRES, obrante en el registro **#30**:

**OBSERVAR** lo dispuesto en el ordinal que precede, en razón que el demandante arrió las diligencias de notificación el 15 de noviembre de 2023, es decir, en tiempo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p><b>No. 012</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85e150586471e57e2897865ff3c691a148e46631ef98e8d0dfbdd3afff8d6e**

Documento generado en 25/01/2024 05:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal No. 2022 0342**

I.- De la respuesta procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, obrante en el registro **#17**:

**ADOSAR** a las presentes diligencias la comunicación adiada el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual la ORIP del municipio de San Martín del departamento del Meta, pone en conocimiento que la medida fue debidamente registrada.

II.- Conforme a los mandatos allegados por la pasiva, militante al registro **#18**, y, como se advierte que la parte demandante no ha arrimado las diligencias de notificación efectuadas a los demandados. se dispone:

**a.- TENER** notificados por conducta concluyente al demandado **LUIS ARTURO GIRAL TORRES y a la Sociedad NUEVA AGROPECUARIA SANTA INES**, del auto admisorio de la demanda librado en su contra, toda vez que se dan los presupuestos contemplados en el artículo 301 de la disposición general del proceso.

**b.- EXHORTAR a la secretaría**, a efectos remita el link del proceso al demandado, para el enteramiento de la demanda.

**c.- CONTABILIZAR la secretaría**, los términos que tiene la demandada para comparecer al proceso. Téngase en cuenta para ello lo reglamentado en el artículo 91 del CGP.

**d.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines otorgados en el mandato.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>26 DE ENERO DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA</p> <p>No. 012</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf385c5b98098e4d897deb464eefb029d501b29abfb1fcae9db4462e181f2bf8**

Documento generado en 25/01/2024 05:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0282**

I.- De la comunicación procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Madrid del departamento de Cundinamarca, militante al registro **#11**, se dispone:

**INCORPORAR** a los autos el oficio de fecha 7 de noviembre de 2023, procedente Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Madrid del departamento de Cundinamarca, en el que informa que no registro la medida cautelar.

II.- De la comunicación procedente de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Barbosa del departamento de Santander, obrante al registro **#12**, se dispone:

**ADOSAR** a los autos el oficio No. D.D.T. B-23-426 de fecha 7 de noviembre de 2023, procedente Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Barbosa del departamento de Santander, en el que informa que uno de los automotores no se encuentra a nombre del demandado, y, el otro se haya con inscripción en el municipio de Madrid (Cundinamarca).

III.- De las solicitudes elevadas por la demandante, en los registros **#S. 13 y 14:**

**REQUERIR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO de Madrid del departamento de Cundinamarca, para que proceda en la forma indicada en el numeral 6º del artículo 468 que al tenor literal dice:

**“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello...”**

Lo anterior atendiendo la respuesta dada el 7 de noviembre de 2023, al indicar que *“NO fue posible registrar la medida de EMBARGO sobre el rodante de placa EYY058, relacionado en su oficio ya que sobre el mismo se encuentra vigente cautelar decretada por parte del JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, en el proceso bajo radicado No 2023-0270”*. Oficiese y anéxese copia de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>26 DE ENERO DE 2024</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN</b> <b>ESTADO DE LA FECHA</b></p> <p><b>No. 012</b></p>
---



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87899e19c38b79dfe23a7ebf1430fa99d1b893daf32f14b59752c402d8baae4**

Documento generado en 25/01/2024 05:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0428**

**Demanda Acumulada  
Interlocutorio No. 34**

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 619 y 709 del estatuto mercantil, en concordancia, con los cánones 422, 431, 463, y 464 del C. G. P., y art. 6° del Decreto 806 de 2020 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

**I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ACUMULADO POR LA VÍA EJECUTIVA** en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **HELMAN HERNEY BARBOSA PEREZ; la cual se acumula a** la demanda principal Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real en favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** en contra de **HELMAN HERNEY BARBOSA PEREZ**, así:

**1.-** La suma de **\$51.655.924** mcte., como capital representado en el pagare No. 8434541, adjunto como base de la acción.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 3 de octubre de 2023

(fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de **\$2.765.630** pesos mcte., representados en los intereses remuneratorios.

**II.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**III.- SUSPENDER** el pago a los acreedores.

**IV.- EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, al emplazamiento.

**DISPONER que la Secretaría** incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los terceros acreedores.

**ADVERTIR** que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

**V.- ADELANTAR** simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda.

**VI.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**VII.- ADVERTIR** a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

**VIII.- OFICIAR** a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**IX. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en su condición de representante legal de la firma AECSA S.A, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

**X.- REQUERIR** a la demandante para que, allegue el original del título base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

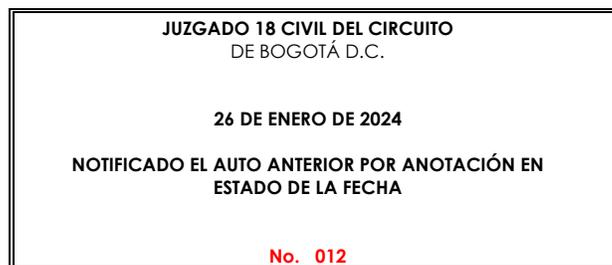
**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso



Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01f5763ffa1c54cbe0c276a3657404c26a7bc31fce10f14e1a1ee250b6141e3**

Documento generado en 25/01/2024 05:19:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 25 de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo No. 2023 0428**  
**Demanda Principal**

I.- De la comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad, visto en el registro **#9**:

**INCORPORAR** a los autos el oficio No. 7168960 del 26 de octubre de 2023, en el que informa que el automotor materia de la medida cautelar se encuentra registrado en la Secretaría de Transito del Municipio de Neiva del departamento del Huila.

II.- Del oficio proveniente del Juzgado 58 Civil Municipal de esta urbe, militante al registro **#10**:

**ADOSAR** a los autos el oficio No. 1616 del 24 de octubre de 2023, por medio del cual remite la demanda ejecutiva junto con sus anexos con Rad. No. 2023-0428, para que sea acumulado al proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que adelanta BANCO DAVIVIENDA contra HELMAN HERNEY BARBOSA PEREZ,

**OBSERVAR** lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

**(2)**

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

26 DE ENERO DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA

**No. 012**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8476342b94e6e9d375f52f17b02538c9cf85d49c61275bb15ea5432a66ad963**

Documento generado en 25/01/2024 05:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)  
RADICACIÓN: 2023 – 00623– 00  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°033

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por OMAIRA MÉNDEZ DE HENAO contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISMAEL DE JESUS ALDANA VIVAS (Q.E.P.D.), RUBY ABADIA MORENO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TENER como litisconsorte necesario al BANCO BIBLBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMS A.S. “BBVA COLOMBIA” que aparece como acreedor hipotecario.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los demandados y vinculado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor ISMAEL DE JESÚS ALDANA VIVAS (Q.E.P.D.), RUBY ABADIA MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NEGAR por improcedente la solicitud de oficiar a las entidades para obtener la dirección de la demandada.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, CAJA DE VIVIENDA POPULAR – CVP, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, FONDO DE DESARROLLO LOCAL donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis y al INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO – IDIGER

RECONOCER personería jurídica al Doctor NELSON MARTÍNEZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía N°86.040.839, portador de la tarjeta profesional N°92.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de la demandada RUBY ABADIA MORENO esto en aras de evitar futuras nulidades.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación del acreedor hipotecario con vigencia máxima de treinta días.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 011

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4047603

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor(a) NELSON MARTINEZ ROA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 86040839 y la tarjeta de abogado (a) No. 92031

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265a2dc042aae3ac4a615312d1f21fe62c76d055808be5653f6b5caa1a345a8d**

Documento generado en 25/01/2024 05:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

03. Auto

Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023 – 00631

Teniendo en cuenta que la petición de los archivos 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares cumple los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado SISMEDICA SAS identificado con el NIT No 8300158708, con matrícula No. 00695027. Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados en las cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título en las entidades financieras mencionadas en el numeral 2º del escrito de cautelas visible en el folio 1 del archivo 1 del cuaderno de medidas. Por secretaría ofíciase.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límite de la medidas a la suma de \$732.000.000,00

TERCERO: DECRETAR el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 50N-20709708, 50N-20709731, 50N-20709698, 50N-20709745, 50N-20709752, 50N-20709795, 50N-20709798 y 50N-20709803 de propiedad de la demandada SISMEDICA S.A.S. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

CUARTO: ADVERTIR que una vez se registren los embargos se realizará la citación de los acreedores hipotecarios que puedan llegar a aparecer en los certificados de tradición de los inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 26 de enero de 2024 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 011

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cdcecb0c2eb9f0f7e9c9ac526e846b457f7f7dc344edebee56053d2843c5fb**

Documento generado en 25/01/2024 05:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2023 – 00631-00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°034

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra SISMEDICA S.A.S. y CLAUDIA PILAR QUIJANO BENDEK por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°31006584757:
  - 1.1) \$177.336.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
  - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1), liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3) \$5.577.119 de los intereses de plazo generados del 5 de octubre al 5 de noviembre de 2023 conforme se pidió en el escrito de subsanación

2) Pagare N° 3100656063:

- 2.1) \$300.000.000,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1), liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3) \$4.707.052 de los intereses de plazo generados del 1 de octubre de 2023 al 1 de noviembre de 2023.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463, portadora de la tarjeta profesional N°79.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como como apoderada del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo

Obre en autos la autorización que dio la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR visible en el folio 11 del archivo 05 del cuaderno principal y ténganse en

cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de enero de 2024

Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 011

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4047855

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10de560baa4eb7c359858a2f8a5dd43750b9ff1469abe0d07084353b7d5c281c**

Documento generado en 25/01/2024 05:27:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
RADICACIÓN: 2023 – 00633– 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 488

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDGAR ENRIQUE HEREDIA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°79542941
- 1.1) 526.5672 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$187,303.11), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
- 1.2) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

- 1.3) 1,670.5757 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$594,233.80), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023.
- 1.4) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.5) 1,667.6830 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$593,204.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023.
- 1.6) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.7) Por 1,664.8043 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$592,180.88), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023.
- 1.8) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de julio de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.9) 1,661.9398 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$591,161.96), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.
- 1.10) Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2023, siempre que ello no supere la tasa

establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.

- 1.11) Por 1,659.0893 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$590,148.02), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.
- 1.12) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.13) 1,656.2529 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$589,139.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023.
- 1.14) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.15) 1,653.4306 UVR que equivalen a la presentación de la demanda a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$588,135.19), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023.
- 1.16) Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa de 10.50% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023, siempre que ello no supere la tasa establecida legalmente para esta clase de créditos, porque de ser así, se aplicará esta última.
- 1.17) 577,717.1962 UVR que a la cotización de \$355.7060 para el día 9 de Noviembre de 2023 equivalían a la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$205,497,472.99), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

- 1.18) Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.50% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.19) Por los intereses de plazo vencidos, pactados que ascienden a una suma total de 23,128.1431 UVR que a la cotización de \$355.7060 para el día 9 de noviembre de 2023 equivalen a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$8,226,819.28) tal como se discriminó en el numeral 4° de las pretensiones de la demanda.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula N° 50C-1130318. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora CATHERINNE CASTELLANOS SANABRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.364.940 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°305.929 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 25 de enero de 2024 *Notificado el  
auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.*

12

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3884325

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1022364940** y la tarjeta de abogado (a) No. **305929**

Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a55b63e9826335bfcc00245e3f07b455d39742d25faecc0fc4078aef1352346**

Documento generado en 07/12/2023 06:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**